Art. 666. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Art. 667. Cuando un tercero, que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 668. Cuando el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 669. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Art. 670. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 671. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Art. 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 673. Los impedimentos del juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

Tít. XII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XXX, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XLVI

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS JUDICIALES

Art. 674. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676. El juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

I. El que presentare instrumentos falsos;

II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;

IV. El que fuere condenado en juicio ejecutivo;

V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos;

VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Art. 677. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 679. Si nada expusiere la parte condenada dentro del témino fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Art. 680. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero dia. De esta decisión se admitirán los re-

cursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683. Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

Cap. VII, Tít. I, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. VII, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XLVII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 684. Los jueces y tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 685. Son correcciones disciplinarias:
I. El apercibimiento;
II. La multa de diez á doscientos pesos;
III. La suspensión hasta por un mes.

Art. 686. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el secretario de orden del tribunal.

Art. 687. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado, y sin más trámite resolverán el juzgado ó tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Art. 688. Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Cap. VI, Tít. I, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° Las disposiciones contenidas en este Título del Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir el día 1.° de Enero de 1897.

Art. 2.° Los juicios escritos que en esa fecha estuvieren pendientes, seguirán hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1896.—*J. Baranda.*

EL LIC.

ANTONIO DE J. LOZANO

NOTARIO PUBLICO

PROMOTOR REELECTO DEL NACIONAL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Consulta y patrocina toda especie de negocios judiciales, y también administrativos, como de baldíos, marcas de fábrica y de comercio, patentes de invención, registro de la propiedad, liberación de fincas, etc., etc., y se encarga del otorgamiento de toda clase de instrumentos, públicos ó privados.

Diríjase la correspondencia al Despacho de los periódicos de que es Propietario y Director, y que se titulan

"GUIA PRACTICA DE DERECHO"

Y

"ANALES DE LA LEGISLACION MERCANTIL, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MINERA"

Nº Rivera de S. Cosme, núm. 7½ **Apartado Postal, núm. 571**

MEXICO, D. F.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, [1] he tenido á bien expedir el siguiente:

TITULO II

DE LOS JUICIOS

CAPÍTULO I

DEL JUICIO ORDINARIO

Art. 689. Las controversias que no tengan señalada tramitación especial se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el Título 1.º de este Libro.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO SUMARIO

Art. 690. Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

1 Esta autorización ya se publicó por nota en la página 5 de este libro, nomás que por errata de imprenta se puso en el Decreto la palabra *Civiles*, cuando se refiere en general al Código de *Procedimientos Federales*, y no sólo á algunos en particular.